



# NOTICIARIO



## **XI ASAMBLEA GENERAL DE LA UNION NACIONAL DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES**

El pasado mes de octubre de 1947 se reunió en Zaragoza la XI Asamblea de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, en la que, entre otros trabajos fueron presentadas dos interesantísimas ponencias debidas a la pluma del ilustre Catedrático de Derecho Penal de aquella Universidad, D. José María Guallart y López de Gólcocchea, con los siguiente títulos, "Aportación de las varias regiones españolas al estudio de los precedentes doctrinales y legislativos del tratamiento de los menores caídos o abandonados" y "Medidas más eficaces que las de cárcel en los casos de abandono familiar".

## **OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO PENAL DE BRUSELAS**

En los días 10, 11 y 12 de julio del pasado año se celebraron las sesiones de esta Conferencia, en la que estuvieron representados los siguientes Estados: Santa Sede, Australia, Chile, China, Africa del Sur, Bélgica, Brasil, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Irán, Italia, Líbano, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Noruega, Holanda, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia y Turquía. No es ésta la ocasión ni el momento de comentar las razones que puedan haber influido en la decisión de excluir a nuestra patria en una Conferencia Internacional de fines exclusivamente científicos.

La sesión inaugural fué presidida por el Conde Carton de Wiart, que pronunció un discurso, haciendo uso después de la palabra Cornil, Pella, Saseratti, Dommedieu de Vabres, Richard, Caloyanni, Dautricourt y otros.

La Asamblea acordó y votó por unanimidad las *Conclusiones* siguientes, propuestas por las Secciones respectivas.

A) Por la primera Sección:

Artículo 1.º La falsedad cometida por medio de la escritura es la alteración de la verdad ejecutada con conciencia de dañar a otro en un escrito destinado o apto para servir de prueba de un derecho o de un hecho que haya de producir efectos jurídicos.

Art. 2.º Es punible de ... todo el que falsifica un documento público o auténtico, bien sea por *fabricación* o mutación de la verdad, por alteración de firma o rúbrica, por declaraciones o hechos en el documento que tengan por objeto hacer constar o producir efectos jurídicos, bien sea por enmendar una co-

pia o una traducción certificada conforme a un documento público o auténtico inexistente. Cuando el autor de la falsificación es un funcionario o fedatario público, actuando en el ejercicio de sus funciones, la pena será ...

Art. 3.º Será castigado ... todo funcionario o notario u oficial con fe pública que, en el ejercicio de su cargo, cometa una falsedad, bien desnaturalizando la verdad en el momento de consignar en lo escrito la sustancia o las circunstancias que en el mencionado escrito tenga por objeto atestiguar, bien imitando una o varias firmas supuestas, o bien librando copia inexacta de un documento público o auténtico o de un documento privado, o certificando conforme a una traducción constándole la falsedad de cualquiera de esos documentos.

Art. 4.º Es culpable de ... la persona que por declaraciones mentirosas presentadas ante un funcionario u oficial público estampe en un documento solemne inserción de enunciados falsos que hayan de surtir efectos en derecho.

Art. 5.º Será castigado ... cualquiera que de uno de los modos expresados en el artículo 2.º cometa una falsedad en documentos de comercio o en documentos privados.

Art. 6.º El que, con conciencia de perjudicar a tercero, hace uso de un documento falso será castigado con la misma pena que el individuo que hubiera perpetrado la falsedad.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores son de aplicación a los documentos extranjeros.

#### VOTO

*La Conferencia cree deber poner en conocimiento de los Estados y advertir a los Poderes públicos el gran peligro que representa la falsedad en escritura pública o privada cuando es realizada por una asociación de malhechores o susceptible de causar efectos internacionales. Llama igualmente la atención a legisladores y gobernantes sobre la necesidad de reforzar en esta materia la cooperación y ayuda represiva de solidaridad entre los Estados.*

B) Por la Sección segunda se declaró:

I. *Considerando*, de una parte, que el respeto de los derechos y de la dignidad humana es el fundamento de la civilización y que la protección de estos derechos y de esta dignidad personal contra todo atentado contrario a derecho ha sido progresivamente organizada por las legislaciones nacionales, y definiendo esos atentados como *infracciones*, conviene rendir homenaje a los legisladores nacionales que han hecho toda clase de esfuerzos para asegurar esta protección por las disposiciones de la ley positiva o proyectos. Además, dada la evolución del Derecho y de sus relaciones sociales internacionales, está visto que el carácter de esas infracciones no son únicamente desecables, sino necesarias, a fin de que la protección se organice sobre un plan de Derecho internacional. No deja de ser importante el particular respectivo de proteger contra todo atentado que teniendo por causa la raza, la nacionalidad, las opiniones políticas y religiosas, los derechos de la personalidad humana, se exteriorice, cuya protección penal está garantizada por la ley nacional, y acaso en el porvenir serán determinados por los organismos internacionales competentes.

II. *Considerando* que, por otra parte, existe una legislación que erige en

principio de Derecho unas *infracciones contra la Humanidad*, constitutivas de agresiones y atentados a los derechos fundamentales de la persona humana, singularmente el derecho a la vida, a la salud física y la integridad corporal, a la libertad, etc., pero faltan en los momentos presentes unas normas para responder o contestar a los dictados imperecederos de la conciencia universal, asegurar la represión del homicidio en todas sus manifestaciones y que los actos criminosos de idéntica naturaleza que tienden a evitar la supresión de la vida humana, debida al choque o encuentro de individuos o grupos, en razón de su raza, nacionalidad, religión o propias opiniones. Senrejante represión debe organizarse sobre un plan internacional, encargando su cometido a una jurisdicción también de carácter internacional cuando los culpables sean gobernantes o delegados de órganos de un Estado o protegidos del mismo, y en lo que no haya previsto esta nueva modalidad represiva regirá la organización sistemática del Derecho penal nacional.

Se recomienda constituir en infracciones *sui generis* de derecho común e incluirlas en el Código penal internacional y en todos los Códigos represivos nacionales, a partir de la conclusión de la Asamblea, por lo menos una disposición que abarque los hechos previstos en el texto siguiente: "Constituye un crimen de lesa humanidad, y que debe ser reprimido con tanta gravedad como el asesinato, todo homicidio u otro acto de naturaleza análoga que cause la muerte, cometido en tiempo de guerra como en tiempo de paz, con ocasión de luchas entre individuos o grupos con pretextos de raza, nacionalidad, religión u opiniones."

A continuación se formuló el siguiente voto: "*Que los Estados repriman la propaganda con tendencia a la ejecución de crímenes contra la humanidad.*"

## CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

En el mes de agosto de 1950 se celebrará en La Haya un Congreso Internacional de Derecho Comparado, organizado bajo los auspicios de la "Académie Internationale de Droit comparé", al que asistirán representaciones de todos los países, cuya Sección cuarta estudiará las cuestiones relativas a Derecho Público, Derecho Penal y Derecho Internacional Público.

El temario a desarrollar de nuestra ciencia es el siguiente:

1. Derecho Penal y Derecho Disciplinario.
2. Los Derechos de la defensa ante el Juez de Instrucción.
3. La Competencia Penal en materia de navegación aérea.
4. El Derecho Penal del automóvil.
5. El sistema de la personalidad pasiva. Protección Penal de las nacionalidades.
6. La no retroactividad de las Leyes penales.
7. El interrogatorio del inculgado.
8. El régimen de libertad en la apreciación de la prueba.
9. La represión de la difamación por medio de la prensa y de la radiodifusión y el derecho de respuesta.
10. La protección jurídica del secreto profesional.